

GUÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FORMACIÓN GENERAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
¿QUIÉNES SOMOS?	2
¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL INSTRUCTIVO?	2
CONTRIBUCIÓN ESPERADA	3

LES DAMOS LA BIENVENIDA AL CURSO: MICROSOFT EXCEL NIVEL 2

Desde la Dirección General de Recursos Humanos, acompañamos y promovemos el desarrollo profesional e integral de las personas que trabajan en la HCDN.

Por tal motivo, ponemos a disposición la Plataforma de Capacitación Virtual con Recursos Humanos | Subdirección de Formación y Desarrollo | Departamento de Capacitación diferentes propuestas formativas, incentivando y fomentando la adquisición y el desarrollo de nuevas competencias y habilidades para afrontar los desafíos laborales de cada puesto.

En la próxima sección, se encuentra disponible el Programa de la capacitación a la que te inscribiste y algunas recomendaciones, que te permitirán conocer los objetivos, los contenidos a desarrollar y los requisitos de aprobación del curso.

¡Esperamos que disfruten de esta experiencia!

MÓDULO 1: ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE DAIP?

UN MISMO DERECHO, DIVERSAS PERSPECTIVAS

Cuando se habla de acceso a la información pública, de transparencia, de participación ciudadana, se suele hablar a partir de las propias experiencias y no sólo de aquellas experiencias que se puedan tener como funcionarios, asesores o ciudadanos, sino también a través de nuestras bibliotecas.

Depende de los conocimientos adquiridos a lo largo de la vida, la carrera que hayamos estudiado, la biblioteca a través de la cual llegamos a conocer este derecho es muy distinta, muy distante, más allá de que hablemos del mismo término, del mismo derecho. Las visiones, las interpretaciones, los juicios y los prejuicios que se pueden tener sobre conceptos como el acceso a la información pública, transparencia y participación ciudadana, varían mucho conforme con la biblioteca que tengam



Imagen ilustrativa sobre Acceso a la Información Pública

Cuando se habla del derecho al acceso a la información pública se pueden hacer desde tres grandes categorías, bibliotecas:

La primera biblioteca tiene que ver con nuestra forma de gobierno, el principio republicano por el cual los actos de gobierno se presumen públicos.

Es una forma de entender el derecho al acceso a la información pública que viene de la publicidad de los actos de gobierno, que a su vez viene desde la Constitución Nacional, de una interpretación implícita que está en nuestro sistema de gobierno -del sistema republicano. Se dice que los actos son públicos y por lo tanto las personas tienen derecho a acceder a esa información.

Hay **otra biblioteca** que es abordada por aquellos que siguen los estudios sociales, ciencias políticas, filosofía, sociología, y está vinculada con la participación ciudadana y con la legitimación del poder público.

Encontramos conceptos como la Alianza para el Gobierno Abierto y, dentro de esa biblioteca se observa que cuando se habla de acceso a la información pública no sólo se habla de acceso a la información pública, sino que hablamos de participación ciudadana, transparencia, tecnología, innovación, de otros conceptos que muchas veces se confunden y se funden en todos estos valores que representa la Alianza para el Gobierno Abierto.

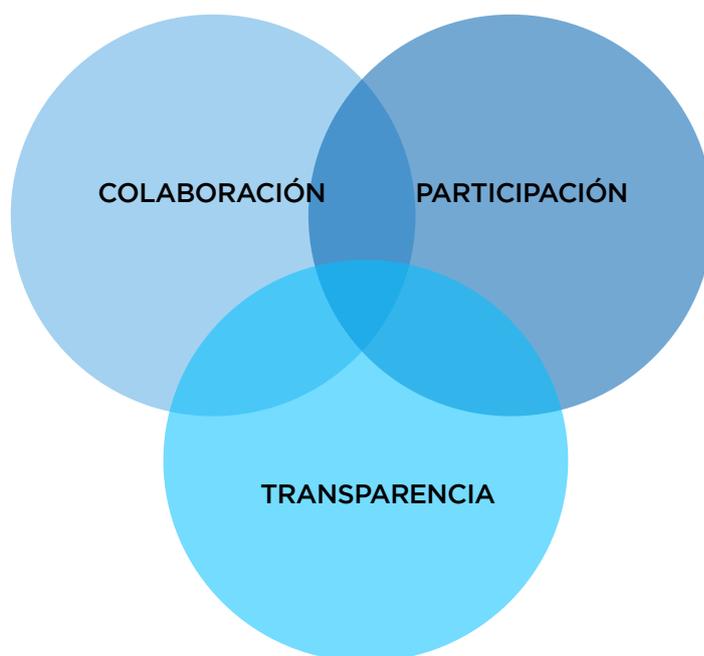


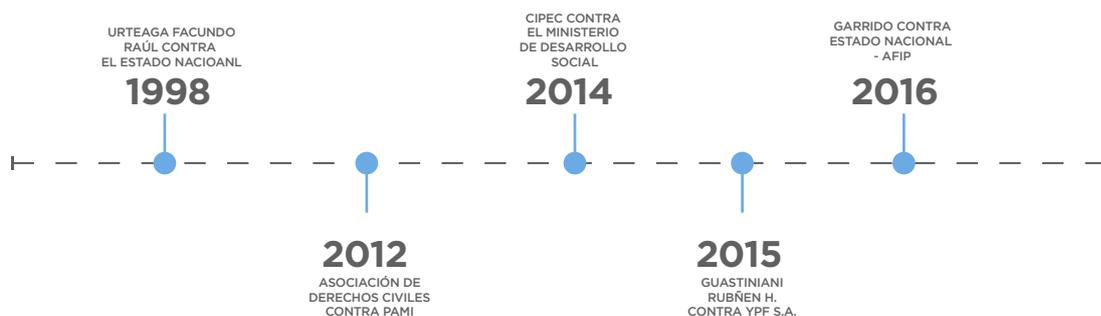
Imagen ilustrativa sobre Alianza para el Gobierno Abierto

La tercera biblioteca está relacionada a los operadores jurídicos, a los abogados, a los que provienen de la Facultad de Derecho, que es asociar el acceso a la información pública con la libertad de expresión. Entender que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para poder formar nuestra opinión, para poder expresar nuestra opinión y para poder compartirla con los demás.

Se puede visibilizar el acceso a la información pública desde esa perspectiva en ciertos fallos, opiniones consultivas y con ciertos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando a partir del Artículo 13 empieza a interpretar que la libertad de expresión implica el acceso a la información. Esta es una tradición que se da mucho en lo que es el estudio de los derechos fundamentales. Sobre todo, en el sistema interamericano. Esto explica por qué el acceso a la información pública es un instrumento o mecanismo, a veces más conocido por periodistas que por abogados, ya que éstos conocen bien

cómo funciona y se implementa en la práctica.

Si quisiéramos seguir esta corriente y hacer un salto e irnos del orden internacional, de lo que es la Corte Interamericana y venimos a la Corte Suprema de Justicia Nacional, tendríamos que hacer referencia a varios fallos, entre los que se pueden mencionar



cinco que, de querer profundizar en el estudio deberían conocerse:

- Urteaga Facundo Raúl contra el Estado Nacional, 1998. Un pedido de acceso a la información en el marco de los datos de las personas desaparecidas.
- Asociación de Derechos Civiles contra PAMI, de 2012, un pedido de información para que se digan los gastos y quiénes fueron los destinatarios en materia de publicidad.
- CIPEC contra el Ministerio de Desarrollo Social, de 2014, pedido de datos personales sobre beneficiarios de planes sociales.
- Guastiniani Rubén H. contra YPF SA., de 2015, donde se ve cómo la Corte empieza a interpretar que hay ciertas empresas como Chevron que tienen participación estatal y que si bien no es el Estado también deben brindar información en virtud de la importancia que tienen.
- Garrido contra Estado Nacional-AFIP, de 2016, que tiene que ver con la legitimación activa que existe en materia de acceso a la información pública.

Estos precedentes jurisprudenciales lo que fueron creando en la experiencia jurídica es una fisonomía específica de lo que es el derecho al acceso a la información pública.

Esta información también debe ser complementada por otros instrumentos que en la órbita nacional existían y aún existen para garantizar y poder hacer efectivo el derecho



Imagen ilustrativa de Néstor Kirchner impulsor del decreto 1172 de 2003

de acceso a la información pública.

Un instrumento jurídico muy interesante es el decreto 1172 de 2003, sancionado por Néstor Kirchner cuando asumió la presidencia, que buscaba facilitar y generar prácticas de integridad y acceso a la información pública en la órbita del Poder Ejecutivo.

Ese decreto marcó un precedente muy importante sobre el cual mucho se ha escrito y trabajado y fue, de alguna manera, una referencia en materia de acceso a la información pública

Tal es así que en la audiencia pública de la causa Asociación de Derechos Civiles contra PAMI, de 2012, por un pedido de información para que se digan los gastos y quiénes fueron los destinatarios en materia de publicidad, los abogados del PAMI presentaron sus alegatos a la CSJN. Para hacer la petición, la asociación fundó su solicitud utilizando como fuente el decreto 1172 del PE.

UNA MUESTRA DE CAMBIO DE PARADIGMA

Un caso emblemático fue la causa contra PAMI -ente público, no estatal cuando señaló que no estaba alcanzado por el decreto 1172/03, ya que dicho decreto sólo alcanza a la administración pública.

En la audiencia se observaron dos paradigmas contrapuestos e, inclusive, dos formas de entender el derecho. No sólo el derecho de acceso a la información pública sino el derecho en general.

Una de las formas tiene que ver con una interpretación del sistema normativo, más formalista, más propia de lo que sería el sistema continental de derecho, y propio del pensamiento más tradicional en lo que es el acceso a la información pública.

Cuando se aborda la normativa anterior a la ley que hoy tenemos, lo que se analiza en los precedentes de la Corte Interamericana es que, en general, la legitimación activa para acceder a cierta información, estaba regulada por las leyes y establecida por lo que se denomina “la pretensión legítima”, tener algún interés directo con la información que se pide. También, con una lógica de entender, lo que es el principio de competencia en la administración pública.

En el derecho privado hay algo que es muy conocido, que es el principio de clausura, el principio de juridicidad, que dice “aquello que no está prohibido está permitido”.

Cuando se habla de derecho público el principio es el inverso: para que un organismo pueda hacer determinada acción tiene que estar dentro de sus funciones, de su competencia en poder realizarlo. Es una forma de interpretar el derecho, puede haber revisiones. Esto puede observarse en el fondo de la defensa ejercida por los representantes del PAMI, que señala que es importante el alcance del contenido de las normas. Si no se está alcanzado por el decreto, no se tiene competencia para informar. La información estaba dada, dice el representante ante la Corte, pero a los legitimados, a las organizaciones de jubilados, entre otros. La información se le dio a quienes dice la norma que se les debe dar. Es una interpretación formal, estricta, por parte del PAMI y eso es una forma de ver el derecho al acceso de información pública clásica.

¿QUÉ HA PASADO?

Desde los precedentes referidos de la Corte Interamericana y después de la reforma constitucional de 1994, empieza un movimiento fuerte de integración de los tratados internacionales al sistema normativo.



Imagen ilustrativa sede de La Corte Interamericana de los Derechos Humanos

En la forma clásica de ver el derecho de acceso a la información pública tenía que estar legitimado por norma la obligación de los sujetos, para poder exigirles dar información, ya que era de aplicación restringida. En este sentido la forma clásica empieza a cambiar. En el fallo de la causa contra PAMI, la corte admite que la organización social que solicitaba la información de gastos de publicidad podía hacerlo a pesar de no estar alcanzado por dicho decreto, ya que estamos en presencia de un derecho fundamental y por este motivo brindar la información es válido.

Teniendo en cuenta lo antedicho, decimos que nos encontramos ante un cambio de paradigma.

ENTONCES, ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA?

En síntesis, cuando se habla de tener derecho al acceso de la información pública se deben tener en claro estos conceptos:

Está establecido de forma expresa en esos tratados internacionales.

Se habla de un derecho fundamental, garantizado expresamente en el bloque de constitucionalidad, en los tratados de derechos humanos

Es de naturaleza instrumental

Está establecido de forma implícita en la Constitución Nacional.

Tiene cierta reglamentación por parte del orden normativo interno.

Es un derecho de naturaleza instrumental porque sirve como medio para la garantía de otros derechos.

Necesita de diversos mecanismos y herramientas para hacerse efectivo, para ser vigente. No alcanza con decir que se tiene derecho a acceder a la información pública, sino que hay que buscar los mecanismos jurídicos para que este derecho sea efectivo.

MÓDULO 2: ¿CÓMO SE INTEGRA EL DAIP EN EL SISTEMA NORMATIVO NACIONAL?

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En la órbita nacional, en 2016, un contexto de ampliación de derechos, se sanciona la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública que tiene como objetivo la transparencia, la participación ciudadana y el acceso a la información pública. Esto genera un nuevo paradigma en la regulación ya que hasta entonces existían distintas regulaciones locales y provinciales que establecían distintos criterios en torno al acceso a la información pública. Esta norma empieza a definir los márgenes del derecho al acceso a la información pública.



Imagen del tablero de votación en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados

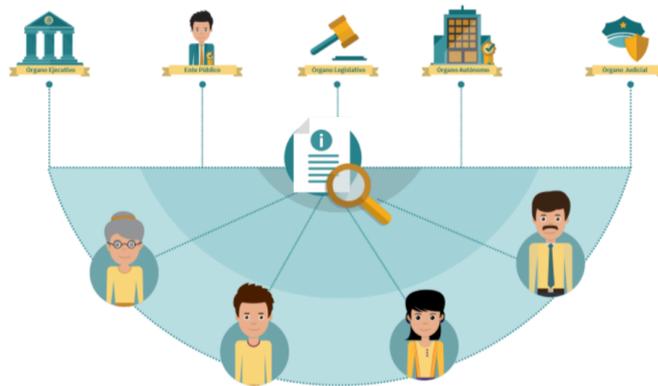
En este marco, la ley sostiene, por un lado, una legitimación activa, es decir, cualquier persona puede solicitar el derecho de acceder a la información pública sin necesidad de tener un interés legítimo o sin necesidad de demostrar por qué solicita la información. El sólo hecho de ser una ciudadana, un ciudadano, lo habilita para pedir la información que quiera.

Por otro lado, una legitimación pasiva, que afirma que hay un grupo de sujetos obligados y en consecuencia se generan distintos mecanismos tanto de acceso como de control. Es importante, entonces, entender que el derecho al acceso a la información pública es solicitar información, buscarla, acceder, recibir, copiar, analizar, reproducir, procesar esa información, no sólo la de los sujetos alcanzados sino también la que custodien los sujetos obligados.

SUJETOS OBLIGADOS

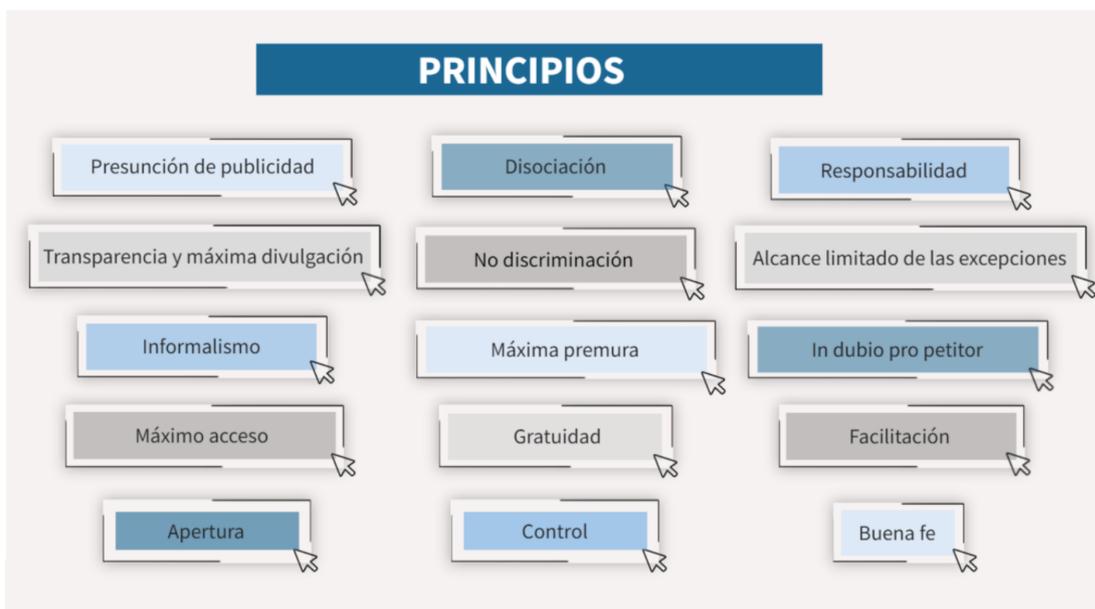
- Administración Pública Nacional.
- Poder legislativo y órganos que funcionan en su ámbito.
- Poder Judicial de la Nación.
- Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- Ministerio Público de la Defensa.
- Consejo de la Magistratura.
- Empresas y sociedades del Estado. Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria. Sólo en lo referido a la participación estatal.
- Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada.
- Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.

- Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional.
- Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- Fideicomisos que se constituyan total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Nacional.
- Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.
- El Banco Central de la República Argentina.
- Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.
- Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.



PRINCIPIOS EN LOS QUE SE FUNDA LA LEY

Lo que establece este sistema a través de todo su articulado son distintos principios y distintas directrices de cómo debe trabajarse en el acceso a la información pública.



Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación de este derecho debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho.

MECANISMOS PARA LA TRANSPARENCIA EFECTIVA

La Ley de acceso a la información pública establece dos mecanismos principales para garantizar su cumplimiento:

-La transparencia activa es el establecimiento de la obligación por parte hacia los sujetos obligados de producir cierta información y publicarla, sin necesidad que la población la solicite.

-La transparencia pasiva es el deber por parte de los obligados de gestionar y tramitar solicitudes específicas de información que venga por parte de la ciudadanía.

¿QUÉ ES TRANSPARENCIA ACTIVA?

En relación a este punto, el artículo 32 de la ley 27.275 señala:

Los sujetos obligados enumerados en el art. 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

¿Qué información alguna manera participar o incidir en la formación

a) Un índice de la información pública que estuviere en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.

b) Su estructura orgánica y funciones.

c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón.

d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados.

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.

f) Las transferencias en fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas o privadas y sus beneficiarios.

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras.

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente.

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, salizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus titulares.

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente.

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.

m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.

q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856

r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.

s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción

t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de internet.

¿QUÉ ES LA TRANSPARENCIA PASIVA?

La transparencia pasiva es una solicitud, una petición, presentada por cualquier ciudadano, por una organización de la sociedad civil, por una universidad o por quien fuese solicitando información.

¿Cómo se instrumenta?

De una manera sencilla, porque el principio de informalidad se potencia en el acceso a la información pública. Se potencia porque en el artículo 9 de la ley se establecen tres requisitos básicos para que cualquier solicitud sea considerada como un pedido de acceso a la información pública, al menos en las formas.

Esos requisitos son:

- Que quien pida la información se identifique
- Que la petición sea clara y concreta
- Que se den los datos de contacto para recibir las respuestas

En esta concepción que tiene la ley de solicitud de acceso a la información pública, hoy cualquier email donde se pide un dato debería ser considerado una solicitud de acceso a información pública. Y debería activar los mecanismos que prevé la ley en lo que es plazos, en lo que es formas, para que eso se conteste.

MÓDULO 3: ¿CÓMO SE IMPLEMENTA EL DAIP EN LA HCDN?

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A través de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La resolución 1786/16 estableció la creación de dicha oficina con el objetivo de administrar los medios necesarios entre las dependencias de la HCDN para desarrollar mecanismos y procedimientos formales y tecnológicos para la gestión de solicitudes de acceso a la información, entre otras funciones. Dicho procedimiento se lleva adelante, como mencionamos anteriormente, mediante los mecanismos de transparencia activa y transparencia pasiva.

La página de internet de la Cámara de Diputados de la Nación es una referencia visual para visualizar cómo se trabaja en torno al derecho al acceso a la información pública en dicha institución y para distinguir distintas formas de trabajo respecto de lo que es transparencia activa y pasiva.

Cabe recordar que el artículo 32 de la ley mencionada obliga a los organismos comprendidos a publicar todo tipo de información de manera accesible y clara.

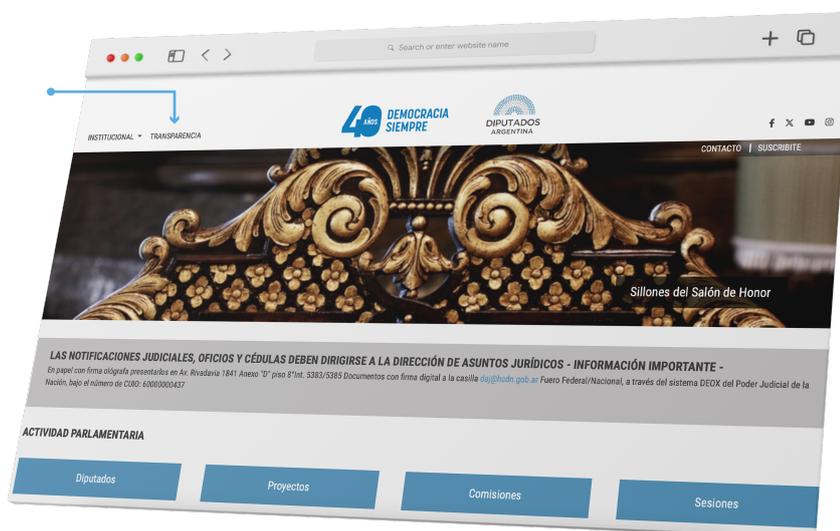


Imagen de la página oficial de la Honorable Cámara de Diputados, señalando la solapa de "Transparencia" en el margen superior derecho.

Entonces al abrir la web de la HCDN, se observa que al lado de la pestaña INSTITUCIONAL, la siguiente es TRANSPARENCIA, cuyo contenido inicial expresa toda la información que por obligación debe publicarse.

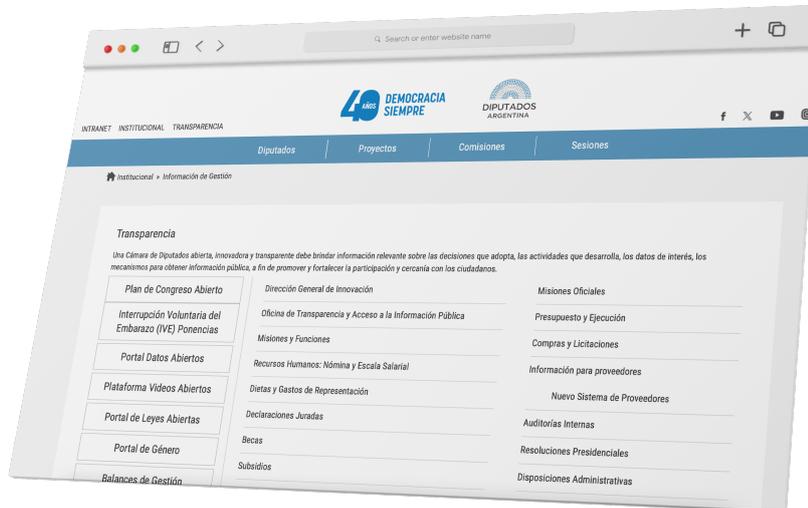


Imagen de la página a la cual se deriva al ingresar a la solapa de "Transparencia"

TRANSPARENCIA ACTIVA

Para la transparencia activa es importante trabajar con datos abiertos. Además de la página tenemos un portal de datos abiertos al que se puede acceder a través de la misma página o a través de un buscador. Datos abiertos es un formato de datos que permite la reutilización de la información. Así, las personas pueden ejercer libremente su derecho de acceso a la información pública.

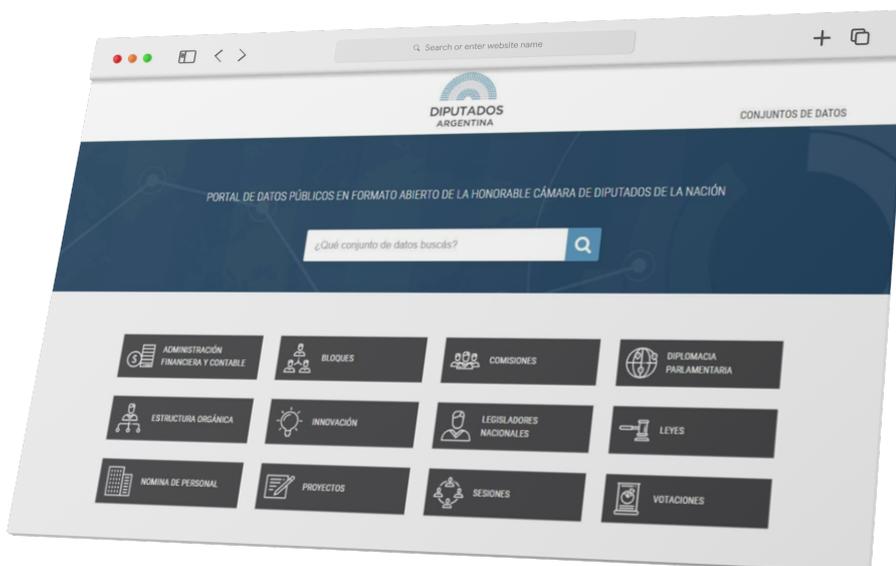


Imagen de la página principal del Portal de Datos Abiertos

Parte de la labor de la Oficina de Transparencia es trabajar de manera coordinada y colaborativa con distintas áreas para contribuir en el orden y la publicación de los datos de las áreas.

TRANSPARENCIA PASIVA

Respecto de la transparencia pasiva, el trámite se puede presentar de manera tradicional, a través de la Mesa de Entradas de la Dirección General de Coordinación Técnica y Legal, o bien a través de la página web de Transparencia, en Solicitudes, donde hay un formulario para completar, o bien a través de la dirección de e-mail institucional de la Oficina de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (transparencia@hcdn.gob.ar) cumpliendo los tres requisitos señalados y eso ya se considera un pedido de información pública.

-La solicitud se recibe y se le da un acuse de recibo con número de expediente.

-Se analiza si la información pedida está disponible, no exceptuada y obre en poder de la HCDN.

-Si cumple los requisitos básicos comienzan a correr los 15 días para la respuesta, que pueden ser prorrogables por 15 días más en caso excepcionales.

-Se remite al área productora de información.

-Se analiza la respuesta.

-Se envía al solicitante.

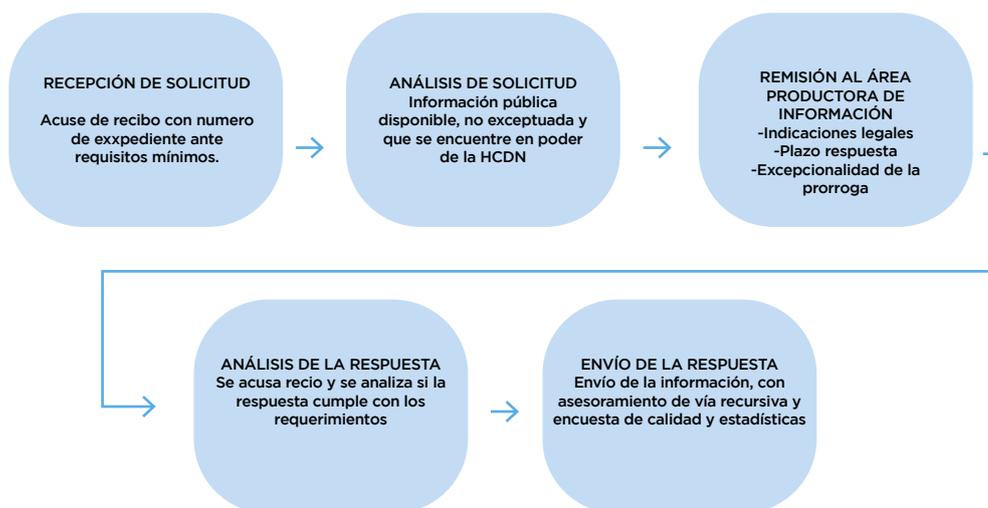


Imagen Informativa sobre procedimiento para solicitar información pública

Art 9° SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el art. 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

La normativa argentina incorpora los mejores estándares al exigir únicamente tres requisitos de acceso.

1. Identidad del solicitante.
2. Identificación clara de la información que se solicita.
3. Los datos de contacto del requirente.

No excluyentes.

Cabe aclarar que al analizar la información no sólo se observa que esté disponible sino que no esté exceptuada. Hay excepciones señaladas en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública que son taxativas, de interpretación restrictiva y debe fundarse por acto administrativo cuando se rechaza.

La ley indica que debe ser la máxima autoridad del organismo la que rechace el pedido de acceso a la información. En la HCDN, esa atribución ha sido delegada en la persona que dirige la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RP 998/21)

Las personas pueden estar en desacuerdo con este rechazo, o considerar insuficiente la información ofrecida, por lo que existe un mecanismo de control y vía de reclamo que puede ser tanto administrativa como judicial, que no son excluyentes, en un plazo de 40 días.

Excepciones

Como consecuencia de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación Art. 1º- el acceso a la información pública es la regla general. En efecto, bajo los siguientes términos, “Los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere información.

Las excepciones son taxativas y de interpretación restrictiva, es decir que toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso. De no ser así podrá considerarse que existe una denegación injustificada y arbitraria por parte del sujeto obligado.

Debe fundarse el acto administrativo que entienda que determinada información se encuentra exceptuada, describiendo y demostrando los elementos del bien jurídico protegido.

Las excepciones pormenorizadas previstas en la ley de acceso a la información pública en Argentina hacen referencia a cierto tipo de información reservada,confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

En consecuencia la información que se debe divulgar o publicar en forma proactiva estará sujeta a las excepciones (13) previstas en el art. 8º, especialmente las que se refiere a la información que contenga datos personales de carácter sensible, en los términos de la ley de protección de los datos personales 25.326 y sus modificaciones.

Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- Información reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior: El estado admite limitaciones excepcionales que deberán ser establecidas previamente por ley, como en el caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en una sociedad democrática. La seguridad nacional es concebida como una condición previa para el ejercicio de otros derechos, por lo que es lógico suponer que ante determinadas situaciones deba requerirse cierto grado de confidencialidad. Por su parte las autoridades pueden denegar el acceso a la información, cuando esta “generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a los siguientes intereses: seguridad pública y defensa nacional.”
- Información que pudiera poner en peligro el funcionamiento del sistema financiero o bancario: El decreto reglamentario de la LAIP aclara que se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los arts. 39 y 40 de la ley 21.526 (entidades financieras). Es preciso mencionar que el secreto bancario ha sido definido como la obligación impuesta de no revelar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes a sus clientes que lleguen a sus conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que lo vinculan. Los bienes jurídicos tutelados por el secreto bancario son la privacidad y seguridad de las personas por un lado y la preservación del sistema financiero por el otro.
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos: Estos registros son creados bajo la regla de resguardar el secreto de ciertos datos que se encuentran exceptuados del libre ejercicio del derecho de acceso, porque existen otros bienes y derechos susceptibles de una protección especial. La protec-

- ción de los secretos comerciales y la información confidencial está dada principalmente por lo dispuesto en el art 39.2 del acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (“ADPIC”). En este tipo de secretos quedan incluidos los métodos de venta, de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores, clientes y procesos.
- Información que comprometa derechos o intereses legítimos de terceros obtenida en carácter confidencial: Esta causal comprenderá únicamente aquellos datos que han sido declarados confidenciales, dado que su divulgación puede ocasionar un perjuicio moral o material.
- Estrategia judicial, técnicas o procedimientos de investigación de delitos y garantía del debido proceso: Como principio general, las actuaciones judiciales son públicas. Sin embargo, la publicidad en materia de averiguación de delitos se halla restringida durante la etapa inquisitiva, con fundamento en la seguridad de la investigación y la salvaguarda de la intimidad de los imputados, lo que se encuentra receptado en las disposiciones legales que prevén el secreto de sumario. Lo que se pretende proteger es el procedimiento y la estrategia judicial en casos penales en que la divulgación de información antes de una decisión final, pueda afectar el curso de la investigación o el procedimiento para administrar justicia.
- Información protegida por el secreto profesional: La causal que abarca todo tipo de información que se encuentre alcanzada por el deber de confidencialidad. Las fuentes de información periodística constituyen una excepción al régimen de acceso a la información pública.
- Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación: Esta protección específica a los datos sensibles se fundamenta en que pertenecen al fuero más íntimo de la persona; a sus pensamientos, salud, vida sexual, etc. Los que al ser conocidos públicamente, a lo largo de la historia en grados más o menos altos, han entrañado algún tipo de discriminación, traducida muchas veces en daños irreparables a sus titulares.
 - Datos personales “sensibles” sujetos a condiciones de tratamiento específicas:
 - Datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas.
 - La afiliación sindical.
 - Datos genéticos, datos biométricos tratados únicamente para identificar un ser humano.
 - Datos relativos a la salud.
 - Datos relativos a la vida sexual u orientación sexual de una persona.
- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona: Deberá ser interpretada con carácter restrictivo. Determina que las autoridades públicas pueden rechazar al acceso a la información, cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados: El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad.
- Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras normas: Preserva la información que verse sobre la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial. Se le otorga un reaseguro a la data de carácter judicial cuya publicidad se encuentra prohibida por otras leyes.
- Información producida por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación: El derecho de acceso a la información, únicamente puede estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para velar por los intereses públicos y privados preponderantes. La solicitud de información denegada debe tener la posibilidad de ser apelada ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos. Las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo, que deben incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyan el acceso a la información.
- Límites. Las excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad: Finalmente, se debe mencionar que el régimen de excepciones previsto tiene

- fundamento en que el derecho de acceso a la información al igual que cualquier otro derecho fundamental no es absoluto. Las excepciones son taxativas y de interpretación restrictiva, es decir que toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso. De no ser así podrá considerarse que existe una denegación injustificada y arbitraria por parte del sujeto obligado. Debe fundarse el acto administrativo que entienda que determinada información se encuentra exceptuada, describiendo y demostrando los elementos del bien jurídico protegido.

VÍAS DE RECLAMO

Art. 15: RECLAMO POR INCUMPLIMIENTO. Ante los supuestos de denegación de una solicitud de información establecidos en el art. 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el art. 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la agencia de acceso a la información pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la agencia de acceso a la información pública para su resolución.

La ley prevé dos vías de reclamo: la judicial y la administrativa.

- Administrativa: La existencia de una vía efectiva de recurso administrativo para no cargar necesariamente con una vía judicial que en reiteradas oportunidades resulta lenta y costosa.

Una instancia de revisión ante la agencia de acceso a la información pública que le compete al organismo.

- Acción Judicial: Tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los 40 días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responder, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Respecto a las solicitudes que reciben internamente diferentes funcionarios, es necesario informar a la oficina de Transparencia primero para dar un asesoramiento si es un pedido de acceso a la información o no. Segundo, para tomar un registro estadístico de ese pedido. Es importante controlar cuántos pedidos hay, que es lo que la ciudadanía solicita con más frecuencia. en función de eso nos permite generar estadísticas y de esa manera poder publicar información de manera activa sin necesidad de recibir los mismos pedidos.

